

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la nación desde el día 1.º del mes de julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y León se exigían con los nombres de alcabalas, cientos y millones y niève en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua corona de Aragón, con inclusión de las islas Baleares, se exigían igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talfa: entendiéndose esta supresion hasta que las Cortes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la nación, con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y somerera al exámen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Cortes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las presta-

ciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de junio de 1843. —El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al director general de caminos lo que sigue.—La navegacion de los rios ha sido en todos tiempos uno de los objetos de especial consideracion para los pueblos, y los gobiernos que han llegado sentir la necesidad de utilizar estas vias naturales de comunicacion para fomentar la riqueza pública y promover la felicidad y bienestar de sus administrados. Por desgracia en España son pocos los rios que reúnen las condiciones indispensables para su navegacion; y aunque la mayor parte de estos tienen una desventaja considerable que se opone á la felicidad del tráfico que pudiera hacerse por sus aguas, en consecuencia de recoger una grande estension del territorio de una nacion vecina. El gobierno de S. M. sin embargo se halla en negociaciones con el de Portugal á fin de superar este inconveniente, estipulando lo que parezca mas beneficioso para la libertad del tráfico de una y otra nacion, y resuelto á obrar en esta materia con todo el celo y energia necesaria para conseguir un objeto tan interesante. Penetrado de la necesidad de abrir al comercio estas grandes arterias que han de dar existencia á nuestra industria de toda clase y contribuir á nuestra futura pros-

peridad, y despues de estipulada la libre navegacion del Duero, concedió el gobierno en 10 de octubre último á una sociedad anónima por un plazo determinado el derecho esclusivo de la navegacion del Ebro por medio de barcos de vapor desde Logroño á S. Carlos de la Rapita, bajo las condiciones que parecieron á propósito para conciliar los intereses de la compañía con los del público. Con el mismo objeto de entender en lo posible la navegacion fluvial, tuvo á bien S. A. el Regente del Reino disponer en 14 de agosto último que se practicase, como efectivamente se practicó, un reconocimiento del Guadalquivir, desde Córdoba á Sevilla, proponiéndose con esta medida que sus resultados pudiesen ser útiles á los capitalistas que gustaren hacer proposiciones relativas á esta navegacion, y al gobierno para estimarlas en su justo valor. De este modo ha creído el gobierno que costeando los trabajos preliminares que suponen dispendios cuantiosos, al mismo tiempo que se asegura de la posibilidad y utilidad de un proyecto puede presentar una base segura que sirva de fundamento para los cálculos y presupuestos de las empresas particulares que no estando aun entre nosotros acostumbrados á esta clase de especulaciones, no se resignen á ellas por recelo del resultado; no anticipen con oportunidad y confianza sus capitales, como sucede en otros países donde se halla mas arraigado el sistema de asociacion. Deseando tambien S. A. con arreglo al mismo plan que se vaya haciendo otro tanto en los demas rios susceptibles de navegacion, á fin de proporcionar á los pueblos sin pérdidas de tiempo los inapreciables beneficios que deben resultar de la ejecucion de estos proyectos, se ha servido disponer:—1.º Que en la próxima estacion favorable disponga V. S. que una comision de ingenieros de campps emprenda el reconocimiento del Tajo, desde Aranjuez hasta su entrada en el vecino reino de Portugal, teniendo á la vista cuantos antecedentes existen acerca de reconocimientos anteriores del mismo rio.—2.º Que concluido este reconocimiento, por quanto la escasez de ingenieros no permite la simultaneidad en las operaciones, se practique igual reconocimiento del Guadiana desde su embocadura en las inmediaciones de Ayamonte hasta donde se considere posible estender su navegacion por medio del arte.—3.º Que por el Ministerio de Estado se dé orden al ministro de S. M. en Lisboa para que solicite del Gobierno de S. M. V. la competente autorizacion á fin de que los ingenieros encargados de estas operaciones puedan estender sus trabajos en el primero de dichos rios hasta el punto que lo juzguen necesario, y en el segundo en toda la estension del mismo dentro del territorio portugues.—4.º Concluido que sea el reconocimiento del Tajo y resuelto afirmativamente la cuestion de ser ó no

practicable su navegacion hasta Aranjuez, encargará V. S. á uno ó mas ingenieros la formacion del proyecto de canal ó camino de hierro que enlace dicho punto con esta capital. Caso de que la navegacion no pueda estenderse hasta dicho punto, se proyectará la union por uno de estos medios, entre esta corte y el punto en donde deba termina aquella.—5.º Los gefes politicos, diputaciones provinciales y ayuntamientos del territorio que los ingenieros tengan que recorrer para sus operaciones, les prestarán los auxilios y toda la proteccion que puedan dispensarles dentro del circulo de sus respectivas atribuciones.—De este modo se lisonjea S. A. de que para cuando hayan terminado las negociaciones entabladas con el gobierno portugues acerca de la libre navegacion de estos rios, estarán concluidos los trabajos preliminares y podrán desde luego emprenderse las obras necesarias para conseguir el objeto deseado, dando cuauto antes libre salida á los frutos de las provincias interiores del reino tan empobrecidas en medio de su misma abundancia por falta de comunicacion espedita y mercado seguro para sus naturales y variadas producciones.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que para su mas puntual cumplimiento, se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, donde los ingenieros se presenten á desempeñar su cometido. Madrid 12 de junio de 1843.—Alfonso Escalante.

Intendencia de la provincia de Madrid.

Por el señor intendente de la provincia de Segovia se me ha remitido el anuncio siguiente:

Por el art. 14 del decreto de S. A. S. de 12 de agosto último se acordó establecer en cada provincia una seccion de individuos de las clases pasivas, destinada á concluir ó formar el registro de los bienes nacionales, y á investigar eficazmente las ocultaciones de estos que pudieran haberse hecho en su respectiva demarcacion. A consecuencia de esta disposicion la administracion general del ramo ha comunicado á esta intendencia la plantilla de los empleados que han de componer dicha seccion en esta provincia, consistiendo en

- Un oficial con 2000 rs. anuales.
- Dos idem á 1500
- Y otros dos á 1000

Estas plazas deben proveerse por esta intendencia en empleados cesantes, militares, retirados ó exclaustrados en quienes concurren las circunstancias de aptitud, probidad y adhesion á la Reina Doña Isabel II y las instuciones, gozando ademas de la gratificacion que se indica los haberes ó pensiones que actualmente disfruten.

Y con el fin de que las personas que se consideren adornadas de dichos requisitos puedan

óptar á dichas plazas, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, señalando el término de quince dias para que acudan con sus instancias y documentos justificativos de idoneidad y de hallarse en el disfrute de cesantía ó pension para en vista acordar el nombramiento de los que aparezcan mas acredores por su aptitud y servicios.

Lo que pongo en conocimiento del público para que las personas que se hallen en el caso de optar á dichas plazas acudan ante el Sr. intendente de la expresada provincia. Madrid 16 de junio de 1843.—*Varona.*

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada por el señor L. D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania fundada en la parroquia de Torrejon de Velasco, por Gabriel de la Plaza Sancho y doña Francisca Rodriguez su muger, por escritura otorgada en 7 de febrero de 1691 ante Juan de Guzman, escribano numerario de dicha villa; y ademas á los pertenecientes á la agregacion á dicha capellania, otorgada por el Gabriel de la Plaza en su testamento de 3 de octubre de 1695, que autorizó Tomas Aguado, á fin de que en el término de treinta dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el presente periódico, deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de D. Juan Gonzalez Cazorra; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

MILICIANOS NACIONALES DEL REINO:

La Milicia nacional de Madrid observaba con cuidado hace mucho tiempo la marcha de los sucesos políticos y la conducta de los partidos en que por desgracia se halla todavía dividida la nacion, pero mientras que estos se mantuvieron dentro del círculo legal de las doctrinas ó principios, guardó un profundo silencio. Tan impasible como la ley confiada á su cuidado se contentaba con lamentar privadamente el extravío de la razon en unos, la maldad y depravada intencion en otros y la desmedida ambicion de los mas.

Veia con dolor el abuso que se hacia de la libertad de imprenta; oia con calma y con dignidad los debates parlamentarios en los cuerpos colegisladores, y respetaba con prudente cordura las decisiones del gobierno, porque obrando este dentro del círculo de la ley no era dado á la Milicia censurar sus actos, asi como no la incum-

bia corregir los abusos de la prensa y mucho menos turbar la conciencia de los representantes del pueblo. Mas si hasta ahora ha observado esta conducta tan prudente y digna de su institucion no puede hoy permanecer en la misma línea de impasibilidad ni mostrarse indiferente en medio de los sucesos que ajitan y conmueven el edificio de la libertad próximo á hundirse y sepultarse en sus ruinas.

Milicianos nacionales del Reino, bien sabeis que cuando en 4.º de setiembre de 1840 se infringió la Constitucion del Estado en su parte mas principal y la libertad estaba herida de muerte, la Milicia de Madrid fue la primera que tremolando el pendon nacional dió aquel grito de salvacion que acojisteis todos con entusiasmo: en los momentos mas criticos y en medio de la revolucion mas gloriosa que ha presenciado el siglo, la Milicia nacional de Madrid derramó su sangre, pero cuidó de no verter una sola de la de sus enemigos. El orden mas perfecto, el respecto á las leyes y la proteccion de la seguridad individual se observó entonces porque este fue y será siempre su único y constante anhelo.

Presenció á poco tiempo la Milicia de Madrid el solemne juramento que ante la nacion española y en el seno del Congreso nacional prestó el duque de la Victoria, al aceptar el honroso y delicado encargo de Regente del reino que le confirieron las Cortes. Con gravedad y confianza aceptó aquel juramento de guardar fielmente la Constitucion de 1837, conservar ileso y puro el trono de doña Isabel II, acatar las leyes y entregar á la Reina las riendas del gobierno el día mismo en que la ley marcaba el cumplimiento de su menor edad.

El 7 de octubre de 1844, cuando españoles impuros atacaron alevosamente el real Alcazar donde reposaba tranquila esa inocente Reina, objeto predilecto de los españoles, la Milicia nacional de Madrid acudió presurosa á las filas sin reparar en la hora ni en el peligro, lanzó el grito de indignacion contra sus enemigos, presentó su pecho á las balas y derramando su sangre salvó la Constitucion y el trono. Tan decidida y entusiasta como generosa, no empañó la gloria del triunfo con ninguna escena sangrienta, ni con el mas pequeño desorden; la ley ejercia su imperio y los culpables sufrieron el castigo á que se hicieron acredores segun las sentencias de los Tribunales.

Desde esta época memorable reposaba tranquila esperando que los representantes de la nacion llevarian á cabo la obra comenzada de nuestra regeneracion política; vió á poco tiempo que los enemigos del orden y de la patria, siempre tenaces y nunca agradecidos á conducta tan noble y generosa, firmes en su propósito de destruir la Constitucion de 1837, variaron de rumbo; en vez de atacarnos de frente empleaban la perfu-

dia é intentaban desunirnos, porque de otro modo, conocian que no les era posible vencernos: empezaron empañando el brillo y acrisolada conducta del Regente de reino, vulneraron su reputacion con calumnias y mentiras y despertando la ambicion de unos cuantos poco cautos, adictos hasta entonces á nosotros, consiguieron que se les unieran, alucinados sin duda con esperanzas que nunca verán realizadas.

La Milicia nacional de Madrid, testigo presencial de todos sus actos, ha visto los medios poco nobles de que se han valido, y como consecuencia de ellos e a liga escandalosa, que con asombro de la Europa y del mundo entero se ha formado entre individuos de tan distintas y encontradas opiniones. Conoce la Milicia de Madrid el único y esclusivo objeto á que esa liga se dirige, y sin necesidad de explicarlo lo demuestran bien los hechos posteriores. Achacaban aquellos al Regente del reino el deseo cien veces desmentido, de alargar la minoría de la Reina, quebrantando la Constitucion; y son ellos hoy los primeros á infringirla, lanzando ese grito sedicioso y de rebelion en que pretenden, que contra lo prevenido en la misma ley fundamental del Estado se termine la menor edad de la Reina antes del dia que aquella establece; quieren comparar su infundada rebelion con el glorioso pronunciamiento de setiembre sin considerar que ni hay hoy los motivos que santificaron aquel hecho, ni son los mismos los medios de que hoy se valen á los que entonces se usaron.

El Regente del Reino admitió la dimision del ministerio, y disolvió las Cortes en uso de la prerogativa que le concede la Constitucion, que así él como nosotros hemos jurado guardar y cumplir; y si estos actos de su gobierno merecian censura, no era por cierto la que ha querido dársele, ni habia para ello un motivo justo y racional para levantar contra él traidoramente sus armas, encendiendo la guerra civil mas devastosa que la que ese mismo guerrero terminó tan gloriosamente. La Milicia nacional de Madrid, vé en la Regencia del duque de la Victoria, acordada de la manera mas solemne simbolizado el principio de gobierno que debe ser el norte de los españoles. La Milicia de Madrid, fiel guardadora de la ley, cuando vé que esta es respetada por el jefe del Estado, cree de su deber prevenir á todos sus compañeros de armas contra las asechanzas de los traidores y de los perjuros: firme en su propósito de defender la Constitucion de 1837, de sostener el trono constitucional de la Reina doña Isabel II, y la Regencia del duque de la Victoria, hasta el dia marcado por esa misma Constitucion, no retrocederá un paso de la senda de la legalidad y del orden que hasta hoy se ha mantenido; por estos solos objetos equipará sus armas, y derramará su san-

gre si necesario fuera para que la ley sea respetada, el trono mantenido en todo su esplendor, y el Regente del Reino obedecido sin que la tranquilidad pública de esta capital se turbe por nada ni por nadie.

Milicianos nacionales del reino: permaneced fieles á vuestros juramentos, y si ois nuestra voz como la oisteis en el memorable 1.º de setiembre de 1840, no lo dudeis, la libertad é independencia nacional y el trono constitucional de Isabel II, quedarán afianzados. Madrid 20 de junio de 1843.—El capitán comandante de veteranos, Benito Marraci: el comandante accidental del primer batallon, José Felipe Otero: el segundo comandante accidental del primer batallon Juan de Cifuentes: el primer comandante del segundo batallon, Ignacio Olea: el segundo comandante accidental del segundo batallon, José Sobrado, el comandante del tercer batallon, José Feliú y Millares: el segundo comandante del tercer batallon, Francisco de Paula Martínez: el comandante del cuarto batallon, Gonzalo de Cárdenas: el segundo comandante del cuarto batallon, Fernando Hidalgo Saavedra: el comandante accidental del quinto batallon, José Fernando de Escauriaza: el segundo comandante accidental del quinto, Alejandro Saez: el primer comandante del sexto batallon, el conde de Castañeda: el segundo comandante accidental del sexto, Manuel Diaz Guijarro: el primer comandante accidental del sétimo batallon, Pedro Niceto de Sprobrado: el segundo comandante accidental del sétimo batallon, Gerónimo del Campo: el primer comandante accidental del octavo, José de Imegas: el segundo comandante accidental del octavo, Miguel Mangas y Sanchez: el primer comandante de artillería de plaza, Roque Rodrigo Vallabriga: el primer comandante del batallon ligero, Ignacio Gurrea: el segundo comandante del batallon ligero, Gabriel Ferrer: el primer comandante accidental de la brigada de artillería, Ramon Lopez Tejada: el segundo comandante accidental de la brigada de artillería, Manuel Fernandez de los Rios: el capitán comandante de bomberos zapadores, Juan Pedro Ayegui: el primer comandante del primer escuadron, Antonio Tomé Ondarreta: el segundo comandante accidental del primer escuadron, Angel Nuñez: el primer comandante accidental del segundo escuadron José María Caballero.

ANUNCIOS.

Se halla vacante y se proveerá el domingo 9 de julio próximo, la plaza de médico titular de la villa de Colmenar viejo, cabeza de partido, distante seis leguas de la capital. Su dotacion consiste en nueve mil reales anuales pagados, los dos mil por los fondos de propios, y los siete mil restantes por repartimiento vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francos de porte.